

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/088/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **once de marzo de dos mil veinte**.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/088/2020-II**, interpuesto por ***** (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, (en adelante “EL ORGANISMO AUTÓNOMO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiuno de enero de dos mil veinte, con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del veintinueve de enero de dos mil veinte, el inconforme interpuso recurso de revisión, contra el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con número de folio 01118819, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

II. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II a su cargo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de tres de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por el inconforme**. Asimismo, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado por estrados al recurrente por correo electrónico el seis de febrero de dos mil veinte, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

III. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 001353, signados por la Arquitecta **Flor Dessiré León Hernández**, en su carácter de Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma ofreciendo sus pruebas y rindiendo sus respectivos alegatos. Por ende, decretó el



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/088/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del doce de diciembre de dos mil diecinueve, y concluyó el diez de febrero de dos mil veinte. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veintinueve de enero de dos mil veinte, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos por la Ley, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/088/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad, así como la respuesta del sujeto obligado.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO, lo siguiente:

“Solicito conocer las vacantes que se tienen disponibles actualmente y el proceso que necesito realizar para aplicar dichas vacantes.”

2. Motivo de inconformidad. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos por la Ley.

“Porque no hay respuesta.”

3. Alegatos. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 001353, signado por la Arquitecta **Flor Dessiré León Hernández**, en su carácter de Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y ofreció las pruebas que a su interés correspondieron.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Así pues, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de:

1.1.- Memorándum número **IMM/SE/UT/833/2019-12**, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/088/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

1.2.- Memorándum número **IMM/DG/UT/041/2019-12**, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

1.3.- Memorándum número **IMM/UT/007/2020-02**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

1.4.- Memorándum número **IMM/CRH/003/2020-02**, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, signado por el Coordinador de Recursos Humanos del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Causales de sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del presente asunto deben estudiarse las causales de sobreseimiento, por revestir un examen preferente y de orden público en la resolución definitiva. Es de explorado derecho que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al recurso sin resolver la controversia de fondo, cuando se actualice alguna de las causales establecidas en la Ley.

En el caso que nos ocupa, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística advierte que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por cuanto a la causa de sobreseimiento, la modificación o revocación del acto impugnado debe ser de tal manera que el recurso quede sin materia, lo cual impide analizar la legalidad del mismo, por haber desaparecido el motivo que originó el recurso de revisión y con ello deja de existir la necesidad de estudiar la afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del gobernado.

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/088/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Esta forma de actualizar el sobreseimiento, constituye una especie de autocontrol de legalidad, ya que la misma autoridad que dio origen al acto impugnado, a través de un acto positivo o negativo, es quien lo deja insubsistente, entregando la información solicitada, sea porque advirtió su ilegalidad o por cualquier otra causa.

EXAMEN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO

Como se advierte de la solicitud de información pública que dio motivo al recurso, así como del motivo de inconformidad expresado al interponer el recurso, el particular requiere, en formato electrónico:

“Solicito conocer las vacantes que se tienen disponibles actualmente y el proceso que necesito realizar para aplicar dichas vacantes.”

Ahora bien, al dar contestación al acuerdo de admisión del presente expediente el Sujeto Obligado exhibió copia certificada del Memorándum número **IMM/CRH/003/2020-02**, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, signado por el Coordinador de Recursos Humanos del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

A través del citado documento, el funcionario público referido informó que actualmente **no existen vacantes** en el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, ya que todas ellas se encuentran ocupadas.

De igual forma, expuso que para la ejecución de los Proyectos Federarles se contrata personal especializado de manera temporal, conforme a las convocatorias pública de continuidad del Programa de Apoyo a las instancias de la Mujer de las Entidades Federativas (PAIMEF), dirigida a abogadas, psicólogas, facilitadoras/es y promotoras/es interesadas en participar como Prestadoras de Servicios Profesionales, con la finalidad de dar cumplimiento a las acciones de prevención y atención de las violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas del Estado de Morelos. Asimismo, proporcionó copia simple de la CONVOCATORIA PARA PRESTADORAS/ES DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA IMPLEMENTAR ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, en la cual se detallan los requisitos y procedimiento para participar en el Programa PIAMEF en el presente ejercicio fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por haber quedado sin materia, con motivo de la revocación del acto recurrido por parte del mismo sujeto obligado, lo cual realizó al proporcionar la información materia de la solicitud. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 fracción II y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **se SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Hágase entrega a ***** , de copia simple en archivo electrónico del Memorándum número **IMM/CRH/003/2020-02**, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, signado por el Coordinador de Recursos Humanos del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, así como de la CONVOCATORIA PARA PRESTADORAS/ES DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA IMPLEMENTAR ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES.

TERCERO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/088/2020-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaría Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó: Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PDOV.

